

Aplicando los referidos valores a la fórmula de determinación de la oferta anual de transporte, se obtiene para ésta, a 31 de diciembre de 1989, una cifra de  $96.642 \times 10^6$  toneladas por kilómetro.

Aplicando los anteriores resultados obtenidos para la demanda y para la oferta a 31 de diciembre de 1989, en la fórmula establecida para la determinación del cupo anual de autorizaciones a otorgar, el resultado obtenido arroja una cifra negativa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección General ha resuelto:

Dado que la aplicación de la fórmula establecida para determinar, en función de la demanda y oferta de transporte existente, el cupo anual de autorizaciones a otorgar de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional, arroja a 31 de diciembre de 1989 un resultado negativo, no se concederán durante el año 1990 nuevas autorizaciones de la citada clase.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Manuel Panadero López.

## MINISTERIO DE CULTURA

**15272** ORDEN de 15 de junio de 1990 por la que se desarrolla el artículo 7.º del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros.

El Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros establece, en su artículo 7.º que por Orden se desarrollarán los términos y características en que debe figurar un extracto del citado Real Decreto, que todo librero o cualquier otro detallista está obligado a situar en su establecimiento en lugar visible.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Todo librero o cualquier otro detallista está obligado a que figure en lugar visible de su establecimiento un extracto del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, en los términos y características que se establecen en los apartados siguientes.

Segundo.—El extracto deberá reproducir literalmente el texto siguiente:

«Extracto del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de abril).

La práctica totalidad de los países comunitarios tienen establecido el sistema de precio fijo para los libros, como uno de los medios principales que favorece una oferta editorial y librera plural.

En esta línea, la existencia de un precio fijo para cada libro asegura, al darse dicho precio en todos los puntos de venta, que las ediciones de rápida rotación no desplacen a las de vida más larga, hecho imprescindible si se quiere mantener una oferta editorial culturalmente plural, heterogénea y rica, en beneficio del consumidor final, esto es, del lector.

### Precio fijo de venta al público

1. Todo editor o importador de libros está obligado a establecer un precio fijo de venta al público de los libros que edite o importe.

2. Cuando el libro se venda formando una unidad o conjuntamente con discos, bandas magnéticas, cassettes, películas, fotografías, diapositivas, microformas o cualquier otro elemento que constituya una oferta editorial, el precio fijo se determinará para la totalidad de los elementos que integren dicha oferta.

3. El librero o cualquier otro detallista será responsable de que figure la indicación del precio en los libros que oferte desde su establecimiento.

A requerimiento del público el librero o detallista está obligado a mostrarle el catálogo o listas de precios, facturas o albaranes, o cualquier otro documento mercantil donde se especifique el precio fijo de venta al público establecido por el editor o importador de libros.

### Libros exentos del precio fijo de venta al público

1. Quedan exentos de la obligación de venta al precio fijo:

a) Los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.

b) Los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía.

c) Los libros antiguos o de ediciones agotadas.

d) Los libros usados.

e) Los libros descatalogados.

La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

f) El librero o detallista podrá aplicar precios inferiores al de venta al público a los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición, siempre que hayan sido ofertados por los mismos durante un periodo mínimo de seis meses.

La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

g) Las suscripciones en fase de prepublicación.

### Descuentos máximos autorizados sobre el precio fijo de venta al público

El precio de venta al público al contado podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo.»

Tercero.—El extracto deberá tener un tamaño mínimo de 30 por 40 centímetros, y su tipografía permitirá una fácil lectura.

El texto se insertará, en todo caso, en castellano. En aquellas Comunidades Autónomas en que exista además otra lengua oficial, podrá redactarse igualmente en dicha lengua, conforme a lo establecido en sus respectivas Leyes de normalización lingüística.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**15273** REAL DECRETO 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus Asociaciones.

La Constitución encomienda a los poderes públicos, en su artículo 51, fomentar las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, así como darles audiencia en las cuestiones que puedan afectarles. Otros artículos de obligada referencia son el 9.º, 2, que ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; el artículo 22 que reconoce el derecho de asociación y, finalmente, el artículo 105, que establece que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el citado artículo 51, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 2.º, e), establece, como uno de los derechos básicos de aquellos «La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas».

La Ley 26/1984, aunque dedica el capítulo VI a regular el derecho de representación, consulta y participación, también contiene múltiples referencias a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios a lo largo de todo su articulado, reforzando el papel que éstas deben tener en la protección y, especialmente, defensa de los derechos del ciudadano en tanto que consumidor.

No obstante, el movimiento asociativo en este campo adolece todavía de importantes carencias —excesiva dispersión y atomización, dificultad de financiación, etc.—, haciéndose necesario, para dar cumplimiento al mandato constitucional, fomentar las organizaciones de consumidores y usuarios fuertes y representativas de los intereses generales de los consumidores, de acuerdo con las facultades de representación y consulta que la Ley 26/1984, y otras que integran nuestro ordenamiento jurídico, otorgan a las Asociaciones de Consumidores, completando con ello el marco jurídico para que este movimiento se asiente en un modelo más racional.

Con este fin último, la presente norma regula las condiciones y requisitos que se exigen a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, que pretendan disfrutar de los beneficios que la Ley 26/1984, y disposiciones reglamentarias y concordantes otorgan, tal como establece